

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios, (en adelante A.M.I.) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación correspondiente al “Servicio de mantenimiento de la instalación de alumbrado público y ornamental en diversas zonas de la municipio de Leganés”, expediente nº 1136/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 17 y 19 de junio de 2017 se publicó respectivamente en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Leganés, y el 5 de julio de 2017 en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 4.950.000 euros.

Advertido error material en el PCAP (referido a la baja anormal o desproporcionada) se procedió a su corrección mediante acuerdo de fecha 11 de

julio de 2017 adoptado por la Junta de Gobierno Local que fue publicado el 15 de julio en el DOUE.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su cláusula 10 regula la *“Forma y contenido de las proposiciones”* previendo que en el sobre nº 1 *“documentación administrativa”* se incorporará *“Declaración responsable conforme modelo Anexo IX”*.

En el sobre *“Nº 2 de documentación técnica”* se incluirá la documentación técnica *“que se exija, en su caso, en el CCEC (Cuadro de Características Específicas del Contrato), en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación del contrato especificados en el CCEC, así como toda aquella que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa al precio.*

Toda la documentación se deberá presentar en formato tradicional “papel” debidamente firmada y en formato electrónico PDF firmado mediante firma electrónica reconocida en medio de almacenamiento cd, dvd o pen-drive USB -no se admite disquete-.

En caso de discrepancia entre el contenido del formato papel y el electrónico prevalecerá el formato papel.

Cuando se establezcan criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, en este sobre se incluirán dos sobres: (2-a y 2-b).

En el sobre 2-A se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, indicados en el CCEC.

En el sobre 2-B se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas.

En el sobre nº 3 propuesta económica “se incluirá la proposición económica que se presentara redactada conforme al modelo fijado en el anexo II al presente pliego,...”.

En la cláusula 11 establece el procedimiento relativo a la actuación de la mesa de contratación para la *“Calificación de la documentación presentada, valoración de los criterios de selección y apertura de las proposiciones”* *“Constituida la Mesa de Contratación procederá a la apertura del sobre 1 (Declaración responsable de reunir la capacidad y solvencia precisa), si no fuesen precisas subsanaciones procederá seguidamente en acto público a la apertura de los sobres 2 y 3 (Oferta Técnica y Económica), levantándose el acta correspondiente / ...”*.

Segundo.- El 17 de julio de 2017 la A.M.I presentó recurso especial en materia de contratación ante el Ayuntamiento que procedió a su remisión junto a copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Aduce la recurrente que a la vista de la información a incluir en el sobre 2 (criterios valorables mediante juicio de valor), se concluye que se estarían incluyendo datos económicos y propios del sobre número 3 (propuesta económica) siendo que de esta forma se incluiría dentro de referido sobre 2-A, datos del Sobre número 3 (Propuesta económica), lo que haría que se perdiese el componente de automaticidad y objetividad y que por la Mesa de Contratación, al celebrarse un acto único, se conozca la oferta económica, con anterioridad a abrirse dicho sobre 3, contraviniendo lo establecido en los artículos 145, 150.2 y 160 del TRLCSP, por lo que solicita la nulidad.

En su informe el órgano de contratación opone en primer lugar que el recurso es extemporáneo. En cuanto al fondo sostiene que el PCAP contiene dos partes, una general que es tipo para todos los procedimientos, y otra particular que es el Anexo I que es el cuadro de características y es en el que se determinan expresamente las características del contrato (CCEC), que establece en su apartado 10 la necesidad de división del sobre 2 en dos sobres separados, juicio de valor y criterios objetivos. El procedimiento es conforme con los artículos 26, 27.2 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, porque lo que se requiere que se incluya en

el sobre 2 A es el análisis del desarrollo planificado de los trabajos, debiéndose presentar rendimientos del personal mínimo y la descripción de materiales y maquinaria a emplear justificando los costes para alcanzar los umbrales de calidad exigibles en los Pliegos de Condiciones, sin que de ello sea posible la determinación de la oferta económica porque, según se indica en el punto 3 del Anexo I del PCAP la oferta debe realizarse no sobre un presupuesto desglosado, sino un porcentaje de baja a aplicar a los conceptos relacionados en el PCAP. Por ello solicita la inadmisión del recurso especial y, subsidiariamente, de ser admitido, la desestimación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una asociación profesional representante de intereses colectivos de potenciales licitadores *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP que: *“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*.

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su artículo 19 establece: *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron

conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”

Este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución 34/2016, de 24 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y si bien la publicación en el BOE se produjo el 5 de julio de 2017, fecha muy posterior a la puesta a disposición de los interesados de los pliegos que se produjo el día 19 de junio de 2017 y a la publicación de la convocatoria tuvo lugar en el DOUE, el 17 de junio de 2017, el requisito de publicación en forma legal de la convocatoria de la licitación se perfeccionó en la fecha de publicación en el perfil del contratante y puesta a disposición de los Pliegos por ser esta la última y posterior a la de publicación en el DOUE, sin que el contenido recurrido se viera afectado por la corrección de errores.

Por lo tanto el día a quo del cómputo del plazo es el 19 de junio de 2017. El recurso se interpuso el día 17 de julio una vez finalizado el plazo de quince días hábiles para su interposición -el 10 de julio de 2017-, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que su interposición resulta extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación correspondiente al “Servicio de mantenimiento de la instalación de alumbrado público y ornamental en diversas zonas de la municipio” expediente nº 1136/2015, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.